



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001- 2022-00242-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: TANIA LICETH ACOSTA RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De la demanda instaurada por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A actuando a través de apoderado judicial observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte el pagare No.05700465900030823 suscrito el 15 de febrero de 2017, la escritura pública No.1385 del 20 diciembre de 2016 en la cual conste la constitución de Hipoteca Abierta Sin Límite de Cuantía sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 170-37723 y la EP No. 18657, de manera tal sean plenamente legibles.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por BANCO DAVIVIENDA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER, personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la T.P No. 22.461.911, por ahora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0081**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00097-00
Demandante: PAOLA ANDREA MONTAÑO MARTINEZ
Demandada: YUDY ALEXANDRA ANZOLA
Proceso: REIVINDICATORIO

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de la litis, para el efecto se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que brinden el acompañamiento necesario a efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega, destacando que la parte actora deberá acreditar el trámite de estos con antelación a la diligencia, igualmente se le requerirá para que disponga de las herramientas necesarias en caso de que deba desalojarse o allanarse. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto en el fallo por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho el 24 de septiembre de 2022, mediante el cual se confirmó la decisión adoptada al interior del proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR el **miércoles, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-15457 ubicado en la carrera No. 35 No. 6-52 del Municipio de Pacho.

TERCERO: Por Secretaría, **OFICIESE** al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Pacho (Cundinamarca), a la Policía Nacional de Pacho (Cundinamarca), a la Policía de Infancia y adolescencia de Pacho (Cundinamarca), a la Personería Municipal de Pacho (Cundinamarca) con la finalidad de que brinden el acompañamiento necesario para llevar a cabo la diligencia de entrega informándoles la fecha y la hora en la cual se llevará a cabo.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que acredite el trámite de los oficios con destino a las entidades indicadas en el numeral anterior, diez (10) días antes de la fecha señalada para la diligencia.

QUINTO: REQUIERASE a la parte interesada para que disponga de los elementos o herramientas necesarias en la fecha señalada para la diligencia de entrega, en caso de que deba allanarse o desalojarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y 113 del CGP

SEXTO: ADVIÉRTASE a quien este ocupando el bien adjudicado, que debe estar presente en la fecha señalada para que atienda la diligencia, so pena de realizar allanamiento al inmueble objeto de entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y 113 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0081**

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, primero (01) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00131-00
Causante: ANA ELVIRA ROZO GARCÍA
Demandante: JAIME GONZALO ROZO GARCÍA Y OTROS
Proceso: SUCESIÓN

Ingresa el expediente con el fallo proferido el 28 de noviembre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante el cual se dispuso revocar la sentencia del 28 de septiembre de 2022 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, en consecuencia, es necesario acatar la orden allí dispuesta y dejar sin valor ni efecto lo decidido por este Despacho en proveído del 5 de septiembre de 2022 y del 29 de septiembre de 2022 (pdf 67 y 72), para en su lugar proceder a resolver nuevamente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del señor Víctor Ramírez en contra del auto de fecha 19 de julio de 2022, el cual se desata en los siguientes términos (pdf 80).

I. ANTECEDENTES

Mediante el proveído del 21 de febrero de 2022 (pdf 45) se obedeció lo dispuesto por el Juez de tutela y en consecuencia se ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el heredero Víctor Fernando Ramírez Rozo.

Frente a dichos inventarios hubo pronunciamiento por parte del apoderado de los herederos Jaime Gonzalo Rozo García, Sandra Patricia Ramírez Rozo y Jairo Amadeo Rozo, por lo que mediante auto del 11 de marzo de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 502 del CGP (pdf 48), la cual se reprogramó por auto del 25 de marzo de 2022.

La audiencia en mención se llevó a cabo para el 20 de abril de 2022 (pdf 53) y en esta se le concedió el término de cinco días a la apoderada del señor Víctor Fernando Ramírez Rozo para que presentara los inventarios y avalúos adicionales en debida forma, siendo presentados nuevamente para el 26 de abril de 2022, para finalmente improbar los inventarios y avalúos adicionales, determinación que fue adoptada para el 19 de julio de 2022 (pdf 61).

1. La providencia recurrida. (Pdf No. 61)

Mediante providencia del 19 de julio de 2022 se resolvió no aprobar los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada del heredero Víctor Fernando Ramírez y se corrió traslado del trabajo de partición presentado.

2. De la solicitud de adición presentada (pdf 62)

El memorial contentivo del recurso presentado implícitamente contiene una solicitud de adición de la que trata el artículo 287 del CGP, en tanto indicó que el Despacho no se había pronunciado sobre el derecho de retención del predio “El Eden”, y su entrega al heredero Víctor Ramírez Rozo solicitud que se fundó en el inciso 4º del artículo 512 del CGP y el artículo 310 *ibidem*.

3. El recurso de reposición interpuesto (Pdf No. 62).

Inconforme con lo decidido, el señor Víctor Fernando Ramírez Rozo a través de su apoderada, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación a efectos de que se repusiera la decisión contenida en el auto del 19 de julio de 2019.

Refiere que en una acción de tutela interpuesta en contra de este Despacho se amparó el derecho fundamental al debido proceso y se ordenó darle trámite a los inventarios y avalúos adicionales presentados, establece el heredero inconforme que si bien se intentó dar cumplimiento a lo ordenado, a su consideración el auto del 19 de julio de 2022 violaba el debido proceso aduciendo que se desacataba el fallo de tutela.

Enfatiza que el Despacho cae en contradicciones y por ende cuestiona que se hubiese admitido la sucesión de la señora Ana Elvira Rozo García afirmando que lo que debió admitirse fue la sucesión del señor Belisario García o un proceso para sanear la falsa tradición.

Indica que se propuso la nulidad por haber admitido mal la sucesión, pero como había sido negada el Juzgado se contradecía al establecer que la causante no era propietaria del inmueble No. 170-29406, doliéndose de que se hubiesen negado las mejoras, pero sí se hubiese admitido la demanda, ordenándose la cautela solicitada.

Reprocha lo decidido por cuanto establece que se contraponen a la ordenada mediante auto del 11 de julio de 2019 y establece que la venta de derechos se hizo a título singular, por lo cual, recaía sobre el bien denominado el “EDEN” e indica que el auto del 05 de octubre de 2017 daba por propietaria a la causante, fundamentos con los cuales pretende reponer el auto del 19 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso, no sin antes resolver la solicitud de adición presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del CGP.

1. De la adición al proveído del 19 de julio de 2022 (pdf 61).

Si bien la memorialista de manera expresa no invocó el artículo 287 del CGP, lo cierto es que la petición relacionada con el derecho de retención a favor de su prohijado lo aduce como consecuencia del silencio por parte del Despacho sobre lo solicitado.

En consideración a lo expuesto es preciso indicar que se cumplen con los presupuestos del artículo en mención pues corresponde a una manifestación elevada dentro del término de ejecutoria y su principal argumento es haber omitido un pronunciamiento, por lo cual, se procederá a resolver lo solicitado.

Se indicó que el auto no se había manifestado sobre el derecho de retención invocado y es en este sentido que en efecto debió manifestarse el Despacho por cuanto era un punto objeto de la solicitud, por lo que se proferirá pronunciamiento complementario, en cumplimiento de la norma en cita.

Para el 26 de abril de 2022 la memorialista (pdf 54) alegó el derecho de retención del inmueble "El Eden", bajo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 512 del CGP y el artículo 310 del CGP, por las mejoras efectuadas en el inmueble antes del fallecimiento del causante.

Al respecto, debe indicarse que no se dan los presupuestos para acceder a lo pretendido, en tanto no son aplicables los supuestos de las normas referidas, debido a que estas tratan sobre la entrega de bienes a los adjudicatarios y el reconocimiento del derecho de retención en la sentencia, en ese entendido, el proceso no se encuentra en la etapa procesal oportuna para efectuar el pronunciamiento respecto de lo solicitado.

2. Problema Jurídico

En atención al recurso presentado, se procede a establecer el elemento central sobre el cual versa el desacuerdo y que se pasa a exponer así:

Refiere el recurrente que se violó el debido proceso, se descató el fallo de tutela del 10 de febrero de 2022 y se incurrió en contradicciones en los pronunciamientos emitidos.

Para desatar el punto de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

- a) **Se violó el debido proceso, se desacató el fallo de tutela del 10 de febrero de 2022 y se incurrió en contradicciones.**

El argumento central consiste en que el Despacho desacató lo ordenado en el fallo de tutela emitido el 10 de febrero de 2022 (pdf 45), aduciendo que no se le había dado trámite a los inventarios y avalúos adicionales de conformidad con lo ordenado por el juez de tutela, se duele de la negativa de la nulidad y por tanto afirma que el Despacho se contradice en sus determinaciones.

Al respecto, y atendiendo las consideraciones expuestas en la acción de tutela emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil Familia, en el cual se dispuso que era necesario acudir únicamente a lo dispuesto en el artículo 502 del CGP, en tanto debía tenerse en cuenta que los inventarios y avalúos adicionales no habían sido objetados, tal y como lo dispone la norma en mención en su inciso 3º los inventarios adicionales deberán ser aprobados en su totalidad, en consecuencia, es procedente reponer la decisión para tomar la determinación aquí anunciada.

3. De la procedencia del recurso de apelación.

La parte recurrente interpone subsidiariamente recurso de apelación pese a ser improcedente, esto por cuanto ha de tenerse en cuenta que el avalúo del bien (F. 16 o hoja 27 pdf 1) asciende a \$3.230.000 para el 2017, cuantía que no excede los 40 SMMLV de conformidad con el artículo 25 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 17 del CGP, siendo evidente que el proceso en mención es de única instancia, por lo que no se concederá la alzada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca (pdf 80).

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo dispuesto en la providencia de fecha 5 de septiembre de 2022 y 29 de septiembre 2022 (pdf 67 y 72), de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: REPONER la decisión contenida el 19 de julio de 2022 (pdf 61), según lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: APROBAR los inventarios y avalúos adicionales aportados en el presente proceso. (pdf 54)

QUINTO: ADICIONAR el proveído del 19 de julio de 2022 para **NEGAR** lo relacionado con la solicitud del derecho de retención respecto del inmueble identificado con el FMI No. 170-29406, en tanto no es el momento procesal oportuno para efectuar un pronunciamiento al respecto.

SEXTO: NO CONCEDER por improcedente, el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto *ut supra*.

SEPTIMO: Por secretaria, COMUNÍQUESELE al abogado German Castillo Rodríguez, partidador designado, la determinación aquí adoptada.

OCTAVO: Por Secretaría, REMITASE copia del presente auto al Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0081**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA